SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ORD: 1179

ANT.: Consulta planteada en la Mesa Técnica de Centros de Formación Técnica Estatales

MAT.: Inicio de actividades académicas

SANTIAGO, 19 OCT 2022

DE: GERARDO EGAÑA DURÁN
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR (S)

A: MISKI PERALTA ROJAS
JEFA DIVISIÓN EDUCACIÓN SUPERIOR TÉCNICO PROFESIONAL
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Junto con saludar, cumplo con informar que, en la última reunión de la Mesa Técnica de Centros de Formación Técnica Estatales, se solicitó al representante de esta Superintendencia en dicha instancia, que este organismo fijara el correcto sentido y alcance de la obligación dispuesta en el inciso cuarto del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.910, que Crea quince Centros de Formación Técnica Estatales, que señala que cada Centro de Formación Técnica Estatal deberá presentarse, en un plazo máximo de seis años desde que comience sus actividades académicas, al proceso de acreditación que establece la ley N° 20.129 o el instrumento que lo reemplace. Específicamente, se consultó si el inicio de las actividades académicas, para efectos de calcular los plazos en los que tales instituciones deben presentarse a procesos de acreditación, corresponde al momento en que comenzaron a existir, o bien al momento en que estos iniciaron sus actividades académicas.

Sobre el particular, cumplo con informar lo siguiente:

El artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.910, en su inciso cuarto establece que "*cada Centro de Formación Técnica estatal deberá presentarse, en un plazo máximo de seis años contado desde que comience sus actividades académicas, al proceso de acreditación que establece la ley N° 20.129 o el instrumento que lo reemplace, y deberá ser acreditada, al menos, en las áreas institucional y de vinculación con el medio. En caso de que no se acreditare, se procederá a la designación de un administrador provisional, de acuerdo a la ley N° 20.800.*". Así, se observa que la ley establece explícitamente que el plazo de seis años corre desde el comienzo de las actividades académicas. En este sentido, es útil recordar el artículo 19 del Código Civil que establece que "*cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.*".

Ahora bien, en cuanto a la confusión de si el inicio de las actividades académicas de los Centros de Formación Técnica Estatales corresponde al momento en que comenzaron a existir o al momento en que iniciaron sus actividades académicas, no existen causas para apartarse de lo dispuesto expresamente por el citado artículo tercero transitorio. En este punto, resulta pertinente recordar lo dispuesto por el artículo 20 del Código Civil que señala: "*las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.*".

A mayor abundamiento, el mismo artículo tercero transitorio de la Ley 20.910, en su inciso quinto agrega: "*con todo, el Centro de Formación Técnica, que gozará de plena autonomía por el solo ministerio de la ley, deberá elaborar su proyecto de desarrollo institucional en el plazo de un año desde su entrada en funcionamiento. El Consejo Nacional de Educación administrará un procedimiento de supervigilancia para los Centros de Formación Técnica creados por esta ley, el que se desarrollará hasta que estos se presenten al procedimiento de acreditación de acuerdo a la ley N° 20.129 o el instrumento que la reemplace.*". (El subrayado es de esta Superintendencia). Se observa que la propia ley distingue la entrada en funcionamiento del inicio de las actividades académicas, en consecuencia, no debiese existir confusión para computar el plazo en que estas instituciones deben presentarse al proceso de acreditación que establece la Ley N°20.129 o el instrumento que lo reemplace.

Lo anterior, también se encuentra recogido en el artículo primero transitorio, inciso tercero de la Ley 20.129, que prescribe "*asimismo, en el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el inciso primero del presente artículo, deberá, además, establecerse la fecha de entrada en funcionamiento de los Centros de Formación Técnica creados por esta ley, así como la fecha en que iniciarán sus actividades académicas y el procedimiento para la remoción del primer rector.*".

En consecuencia, la fecha en que cada Centro de Formación Técnica Estatal inicia sus actividades académicas es aquella que se indica en los Decretos con Fuerza de Ley a los que se refiere el inciso primero del artículo primero transitorio de la Ley N° 20.910 y desde esa fecha se ha de computar el plazo en que tales instituciones deben someterse al proceso de acreditación que establece la Ley N°20.129 o el instrumento que lo reemplace.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
SUPERINTENDENTE

GERARDO EGAÑA DURÁN
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR (S)

MRM/FAG/TVA. –

Distribución:

- Destinatario	1c
- Subsecretaría de Educación Superior	1c
- Consejo Nacional de Educación	1c
- Comisión Nacional de Acreditación	1c
- Fiscalía	1c
- Departamento Normativo	1c
- Departamento Cumplimiento Normativo	1c
- Departamento Gestión de Información y Buenas Prácticas	1c
- Partes y Archivo	1c
- Total	**9c**